

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 541

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al correo carolinamorantes727@gmail.com.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique cómo obtuvo el correo de la demandada y allegue **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

2. Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la demanda, conforme lo expuesto, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo **escrito de subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

CUARTO. Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58dd7fcc4584e2db3a1cdba38ee8fa4c0ea2e6edce52c6d0b33059ab97f065**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 543

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que cumple los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, por la causal 8°, interpuesta por **GELAR BARRETO GUTIERREZ** contra **ISBELIA SANTAMARIA CARDENAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **ISBELIA SANTAMARIA CARDENAS** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. La NOTIFICACIÓN de la señora **ISBELIA SANTAMARIA CARDENAS** deberá efectuarse de conformidad al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física avenida 2 # 11-78 barrio San Luis, del municipio de Cúcuta, proporcionada en el escrito de la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JUDITH FABIOLA LOPEZ BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.302.925 y portador de la T.P. No. 84.463 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido por el señor Gelar Barreto Gutiérrez.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
R. 15/04/2024
Radicado. 54001316000220240018400
Demandante: GELAR BARRETO GUTIERREZ
Demandado: ISBELIA SANTAMARIA CARDENAS

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado del 03 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33206ce827fb0b35cf1837d354d6ba8ce5da5bf004c8c5917d9a7ee2d9bef68**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 555

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente asunto se observa que con el escrito de la demanda se puede determinar lo siguiente:

1. La demanda va dirigida al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios (reparto).
2. El lugar de domicilio de la parte demandante y demandada es la calle 14^a KDX 17-C1 D1-3 barrio la Esperanza del municipio de los Patios.
3. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(...) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (...)”.*

3. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que el domicilio de las partes es el municipio de los Patios.

4. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto

Proceso. SEPARACIÓN DE BIENES Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

R. 15/04/2024

Rad. 54001316000220240018800

Demandante. OCTAVIO DUARTE PUERTO

Demandada. LISETH DAYANA MURILLO PLATA

procesal, y se dispondrá su remisión a los Jueces De Familia de Oralidad De los Patios.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUECES DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LOS PATIOS,** conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a los **JUECES DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LOS PATIOS,** por conducto de la Oficina Judicial de Cúcuta.

TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5104c35d32716dd67ec582fa04fe13db7fb346040b320f76fc305eed3351476**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 545

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo de la demandada y allegue **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través del correo yunagosa@homail.com**

2. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda sus anexos y la subsanación a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

3. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores MIGUEL ANGEL RINCON PEREZ y YURY NATHALY GOMEZ SANTIAGO.

4. Debe ajustar la pretensión sexta, ya que no se ajusta a lo perseguido en un proceso de divorcio de matrimonio civil.

“SEXTA: Oficiar a todas las Entidades Bancarias como: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO SANTANDER, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, FALABELLA. Si la demandada la Señora YURY NATHALY GOMEZ SANTIAGO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1`090.362.770 de Cúcuta, posee cuenta y/o C.D.T., en tales entidades bancarias.”

5. Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo **escrito de subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

CUARTO. Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df540f4780afe1309c7623b26c23f0bdbabc30d513dc5a1873b96715caeea2**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 546

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda sus anexos y subsanación a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

2. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA), una vez realizada la consulta en la plataforma <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observa que no registra correo electrónico. Por lo anterior, debe realizar la actualización del correo en SIRNA – URNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ESCALANTE MORENO	MARCO TULIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13244522	44604

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
44604	VIGENTE	-	-

3. Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la introducción del escrito de mandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo **escrito de subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito:
la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

CUARTO. Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae46f9bcf214d9fd09e3229748d8c739e773fe97b81bf94f59c8fbe77dfcb11a**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240022400

R. 29/04/2024

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO

Intervinientes: JORGE DANIEL ALVAREZ VERBEL y ANA JULIA CAMBINDO BEDOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.550

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. ibídem –*proceso de jurisdicción voluntaria*-.

2. Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO promovida por **JORGE DANIEL ALVAREZ VERBEL** y **ANA JULIA CAMBINDO BEDOYA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art 577 y s.s. del C.G.P. –*proceso de jurisdicción voluntaria*-.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a **MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 13.271.277 y T.P. 212.592 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido.

Radicado: 54001316000220240022400

R. 29/04/2024

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO

Intervinientes: JORGE DANIEL ALVAREZ VERBEL y ANA JULIA CAMBINDO BEDOYA

QUINTO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el día 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4758d8fe57f90fe30eee1d4ea8a0a8e9bdf8f5f770780a9ada8556143c94b2bc**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 551

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda sus anexos y subsanación a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ VILLAMIZAR PARADA.

3. Los anexos allegados -poder, registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento del demandante- son fotografías que no permite su lectura, por lo anterior debe el demandante aportar los anexos debidamente escaneados y legibles.

4. Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la introducción del escrito de mandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo **escrito de subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Proceso. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220240022500
R. 29-04-24
Demandante. JOSE FRANK GUTIERREZ RUIZ
Demandado. BEATRIZ VILLAMIZAR PARADA

CUARTO. Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f409f6519a19bad85785d0b75e8a508a69d4a4ec938abf80338b63cc07b3f388**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 556

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Para decidir se tiene que, en providencia N°408 del 3 de abril de 2024¹, no se accedió a la solicitud de levantamiento de medidas.
2. En correo electrónico del pasado 9 de abril, la apoderada de la demandada, presentó recurso de apelación contra el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares².
3. En correo electrónico del 22 de abril de 2024, la parte pasiva presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares³.
4. Obra al trámite constancia del Citador del Despacho, donde certifica que a la fecha no se ha recibido demanda alguna de liquidación de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Fanny Mercedes y Luis Alberto (q.e.p.d.)⁴.
5. Para decidir, debe tenerse en cuenta el numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso, que a pie de letra dice:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

¹ Consecutivo 053 expediente digital

² Consecutivo 054 y 055 expediente digital

³ Consecutivo 056 expediente digital

⁴ Consecutivo 057 expediente digital

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
R: 12-07-2023 **A.** 17-08-2023

Radicado: 54001316000220230034400

Demandantes: BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, DEISY LORENA, LUIS GIOVANNI, JAVIER ALEXANDER PEÑARANDA SANTAMARIA como herederos determinados del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA

Demandada: FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma antes transcrita, es viable acceder a la solicitud de levantamiento de medidas deprecado por la parte pasiva, ya que el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho concluyó con acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia de fecha **19 de febrero de 2024**, es decir que han transcurrido más de dos (2) meses sin que las partes iniciaran el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre:

i) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-127220 a nombre de la señora FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ, medida que fue comunicada a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta mediante oficio N°2372 del 24 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO. OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, a fin de que deje sin efecto el Oficio N° N°2372 del 24 de agosto de 2023.

ii) Las cuotas sociales que la señora FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 60.402.070 posea en la sociedad TLT SECURITY LTDA, medida que fue comunicada a la Cámara de Comercio, al representante legal y al tesorero de TLT SECURITY LTDA mediante oficio N°2388 del 25 de agosto de 2023

PARÁGRAFO. OFICIAR a la **CÁMARA DE COMERCIO**, al **REPRESENTANTE LEGAL** y al **TESORERO** de **TLT SECURITY LTDA**, a fin de que deje sin efecto el Oficio N° N°2388 del 25 de agosto de 2023.

iii) Las cuotas sociales que la señora FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 60.402.070 posea en la sociedad

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
R: 12-07-2023 A. 17-08-2023

Radicado: 54001316000220230034400

Demandantes: BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, DEISY LORENA, LUIS GIOVANNI, JAVIER ALEXANDER PEÑARANDA SANTAMARIA como herederos determinados del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA

Demandada: FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ

RADIOCOM Y CIA LTDA, medida que fue comunicada a la Cámara de Comercio mediante oficio del 25 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO. OFICIAR a la **CÁMARA DE COMERCIO**, a fin de que deje sin efecto el Oficio del 25 de agosto de 2023.

iv) Las cuotas sociales que el señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía 13.258.900 posea en la sociedad RADIOCOM Y CIA LTDA, medida que fue comunicada a la Cámara de Comercio mediante oficio del 25 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO. OFICIAR a la **CÁMARA DE COMERCIO**, a fin de que deje sin efecto el Oficio del 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la parte pasiva, a fin de que manifieste, si persiste su interés en el recurso de apelación presentado el pasado 9 de abril de 2024, contra la providencia que no accedió al levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 3 de mayo de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007e3d45af142653d5ee00a72f9923b8d03d0ad40c84c1000af3b82788265dc8

Documento generado en 02/05/2024 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.419

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el trámite, se observa que mediante providencia N°1621 de 19 de octubre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar a LIZETH ADRIANA GONZÁLEZ CRIADO y al menor O. A. GONZÁLEZ CRIADO, a su vez emplazar a los herederos indeterminados del causante DINAEL GONZÁLEZ CRIADO (q.e.p.d.).

2. Seria el caso requerir a la actora para que notifique a la parte demandada, pero el Despacho se percató que los nombres correctos de los demandados son LIZBETH ADRIANA GONZALEZ ESTRADA y O. A. GONZALEZ ESTRADA.

3. Sea lo primero indicar que la ley procedimental, en su Artículo 132, contempló la obligación al juez de efectuar control de legalidad al proceso, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, veamos:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

4. Por lo anterior y a fin de evitar nulidades que retrotraigan lo actuado, se procede a realizar control de legalidad respecto del auto N°1621 del DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), modificando los nombres de los demandados e indicando que los nombres correctos son LIZBETH ADRIANA GONZALEZ ESTRADA y O. A. GONZALEZ ESTRADA.

5. Por otra parte teniendo en cuenta que los curadores designados para la representación del menor O. A. GONZALEZ ESTRADA y los Herederos

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 05-09-2023
Radicado: 54001316000220230043900
Demandante: AIDE ESTRADA CRIADO
Demandados: LIZBETH ADRIANA GONZALEZ ESTRADA y O. A. GONZALEZ ESTRADA como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMIANDOS DE DINAEL GONZALEZ CRIADO (Q.E.P.D.)

Indeterminados de DINAEL GONZÁLEZ CRIADO (q.e.p.d.), no hicieron pronunciamiento algo, se revelaran y en consecuencia se designa al abogado:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
ANA MARÍA MEDINA CARVAJAL	Identificada con C.C. 1093.753.245 de los Patios y T.P. 242.017 del C.S. de la J.	anamariamedina1990@gmail.com

Por secretaría, **NOTIFICAR** al auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. EFECTUAR control de legalidad respecto del auto N°1621 del DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), modificando los nombres de los demandados y en consecuencia para todos los efectos legales, los nombres y apellidos correctos de los demandados son LIZBETH ADRIANA GONZALEZ ESTRADA y O. A. GONZALEZ ESTRADA, por lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término máximo de 30 días, proceda a notificar al LIZBETH ADRIANA GONZALEZ ESTRADA, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el segundo inciso del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. RELEVAR a los curadores ad litem designados para la representación del menor O. A. GONZALEZ ESTRADA y los Herederos Indeterminados de DINAEL GONZÁLEZ CRIADO (q.e.p.d.) y en consecuencia nombrar a:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
ANA MARÍA MEDINA CARVAJAL	Identificada con C.C. 1093.753.245 de los Patios y T.P. 242.017 del C.S. de la J.	anamariamedina1990@gmail.com

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 05-09-2023
Radicado: 54001316000220230043900
Demandante: AIDE ESTRADA CRIADO
Demandados: LIZBETH ADRIANA GONZALEZ ESTRADA y O. A. GONZALEZ ESTRADA como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMIANDOS DE DINAEL GONZALEZ CRIADO (Q.E.P.D.)

Por secretaría, NOTIFICAR al auxiliar de la justicia.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo - tendrá el término de VEINTE (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor} de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239864dc28d1c40bb23e29e4921d3700da0c1372488d3f400a12b9495b98d78a**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 497

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. El providencia N°1616 del 18 de octubre de 2023, se admitió la demanda de privación de la patria potestad y se ordenó el emplazamiento del demandado JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO (consecutivo 005 del expediente digital).

2. vencido el término de publicación en el registro nacional de emplazados se notificó a la curadora designada, quedando notificada el día 24 de noviembre de 2023 (consecutivo 006 y 012 del expediente digital).

3. En correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, la curadora ad litem designada para la defensa del demandado JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada **“AUSENCIA DEL COMPONENTE SUBJETIVO”** (consecutivo 015 del expediente digital).
 - 3.1. Como se observa a consecutivo 015 del expediente digital, la curadora ad litem le corrió traslado de la contestación de la demanda y la excepción planteada a la apodera de la parte demandante al correo electrónico eira-ruth2011@hotmail.com, sin que la misma realizara pronunciamiento alguno.

4. El 23 de noviembre de 2023, la Fiscalía Tercera Seccional Norte de Santander, Ocaña, informó que *“(…) la denuncia instaurada contra el señor JESUS FABIAN ANGARITA PRADO, por la señora YOHANA LOZANO QUINTERO, fue ARCHIVADA con fecha febrero 27 de 2015, por CONDUCTA ATÍPICA (…)”*, lo anterior se tiene por agregado al trámite (consecutivo 013 del expediente digital)

5. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día LUNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. TENER como notificada a la curadora ad litem designada para la defensa del demandado **JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO.**

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda, lo anterior conforme a lo indicado en la parte que motiva.

TERCERO. TENER como surtido el traslado de la excepción de merito planteada por la curadora ad litem.

CUARTO. TENER por agregado la respuesta presentada por la Fiscalía Tercera Seccional Norte de Santander, Ocaña

QUINTO. FIJAR el día **LUNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CITAR a **YOHANA LOZANO QUINTERO** y **JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. se decretan los testimonios de MARÍA LAEJANDRA RUEDA NARANJO y HEISENBERG EINSTEIN COLMENARES NIÑO.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de la señora YOHANA LOZANO QUINTERO.

OFICIOS.

- i)* OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA, a fin de que remita a este Despacho la información de salidas y entradas al país del señor Jesús Fabian Angarita Prado identificado con numero de cédula de ciudadanía N° 1.091.660.300 de Ocaña, para lo que se concede el término de diez (10) días.
- ii)* Oficiar al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (Sirdec), a fin de que informe a este Despacho si se encuentra información alguna del señor Jesús Fabian Angarita Prado identificado con número de cédula de ciudadanía N° 1.091.660.300 de Ocaña, para lo que se concede el término de diez (10) días.
- iii)* Oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que informe a este Despacho si actualmente hay vigente proceso alguno en contra del señor Jesús Fabian Angarita Prado identificado con número de cédula de ciudadanía N° 1.091.660.300 de Ocaña, para lo que se concede el término de diez (10) días.

- iv)** Oficiar a los fondos de pensión públicos y privados, para que informen a este Despacho si el señor Jesús Fabian Angarita Prado identificado con número de cédula de ciudadanía N° 1.091.660.300 de Ocaña, ha cotizado en los últimos años, para lo que se concede el término de diez (10) días.
- v)** Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que informe a este Despacho si en la base de datos hay información a nombre del señor Jesús Fabian Angarita Prado identificado con número de cédula de ciudadanía N° 1.091.660.300 de Ocaña, para lo que se concede el término de diez (10) días.

c) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIOS. Escúchese el testimonio de:

NELLY LOZANO QUINTERO – pariente materno

VISITA SOCIAL. Se decreta visita social para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de F. S. ANGARITA PRADO y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar VISITA SOCIO FAMILIAR, al lugar habitacional de la señora YOHANA LOZANO QUINTERO, esto es en la dirección calle 18 # 0E-110 apartamento 201 barrio Ospina Pérez, Cúcuta Norte de Santander, correo electrónico yologui07@hotmail.com, teléfono. 310-582-9387.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de DIEZ (10) DÍAS.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

PROCESO. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO. 54001316000220230050700
R. 18-10-23 **A.** 18-10-23 **N.** 24-11-23
DEMANDANTE. YOHANA LOZANO QUINTERO
DEMANDADO. JESÚS FABIAN ANGARITA PRADO
NNA. F. S. ANGARITA PRADO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531b60a2095d94974b70b345ab5794e76487f78fad907f145614ea75eb7c1e2**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 497

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. El día 16 de noviembre de 2024¹, la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias de notificación personal del demandado JESÚS MARÍA GARAY GALVAN, realizada el día 16 de noviembre de 2023, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213, misma que cumple con los requisitos, veamos:

- ✓ Se envió a la dirección electrónica jesusgaray1981@gmail.com reportada en la demanda.
- ✓ La empresa Servientrega certifico el envío y la recepción del mensaje.
- ✓ Le anexó copia informal del auto admisorio de la demanda.
- ✓ Le informó que la notificación se entiende surtida transcurrido dos (2) días hábiles de su recibido.
- ✓ Le informó que el término de traslado para contestar la demanda es de veinte (20) días.

2.1. Conforme a lo anterior, se tendrá por notificado al demandado con fecha del **20 de noviembre de 2023**, momento en el que inicio a correr el término de la demanda, que son veinte (20) días, mismos que vencieron el día **19 de diciembre de 2023**, sin que la parte haya realizado pronunciamiento alguno.

3. Ahora bien, sería del caso fijar fecha para la audiencia que ordena el artículo 392 del Código General del Proceso; no obstante, a la fecha NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el artículo 395 *ibidem*, que a la letra dice:

¹ Consecutivo 07 expediente digital

PROCESO. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO. 54001316000220230055200
R. 09-11-23 A. 14-11-23
DEMANDANTE. MARÍA ALEJANDRA QUIROGA ROCHA
DEMANDADO. JESUS MARIA GARAY GALVAN
NNA. M. A. GARAY QUIROGA y K. J. GARAY QUIROGA

“Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”.

En la demanda se informó que los parientes son:

RELACION DE PARIENTES

PATERNOS:

GLADYS MARIA GALVAN DURAN. (abuela),
residente en Cúcuta en la AV. 9ª No 6-79 Barrio Panamericano, manifiesta mi poderdante y la suscrita bajo la gravedad del juramento que desconocemos el correo electrónico.
No. De contacto: 3502513811.

JESUS MARIA GARAY TELLEZ (abuelo),
residente en Cúcuta en la AV. 9ª No 6-69 Barrio Panamericano, manifiesta mi poderdante y la suscrita bajo la gravedad del juramento que desconocemos el correo electrónico y No. De contacto.

MARIBEL GARAY DURAN (tía); manifiesta mi poderdante y la suscrita bajo la gravedad del juramento que desconocemos el correo electrónico, No. De contacto y domicilio.

MATERNOS:

PEDRO NEL QUIROGA (abuelo).
residente en Bogotá, en la Calle 37ª sur No 68l – 11, Barrio Carvajal Osorio Apto 201,
correo electrónico: pedroquiroga106@gmail.com
No. De contacto: 3106295857

AGRIPINA ROCHA (abuela).
residente en Landazuri Santander, Km 19 Sector Quebrada Negra,
No. De contacto: 3138605612;
Correo Electrónico: agripinarocha798@gmail.com

JHON ALEXANDER VARGAS ROCHA (tío).
residente en Cúcuta en la calle 7 avenida 4 No 6-49 Barrio Aeropuerto,
No. De contacto: 3136805582,
Correo Electrónico: rochajonh696@gmail.com

4. En este orden, previo a fijar fecha para audiencia, la parte actora debe cumplir con la notificación por aviso de los parientes paternos y maternos.

En cuanto a la tía paterna, de quien se desconoce -según la demanda- su paradero, deberá por Secretaría procederse a su emplazamiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

PROCESO. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO. 54001316000220230055200
R. 09-11-23 **A.** 14-11-23
DEMANDANTE. MARÍA ALEJANDRA QUIROGA ROCHA
DEMANDADO. JESUS MARIA GARAY GALVAN
NNA. M. A. GARAY QUIROGA y K. J. GARAY QUIROGA

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE al demandado **JESÚS MARÍA GARAY GALVAN**, notificado personalmente del auto admisorio de la demanda en fecha 20 de noviembre de 2023, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. TÉNGASE por no contestada la demanda, lo anterior conforme a lo indicado en la parte que motiva.

TERCERO. CITAR POR AVISO a los parientes **maternos y paternos** de los niños, de conformidad con el inciso segundo del artículo 395 del Código General del Proceso.

En consecuencia, otórguese a la parte actora, el término máximo de treinta (30) días para que acredite la citación por aviso de los parientes indicados en la demanda. (artículo 395, 292 y 91 del Código General del Proceso)

CUARTO. EMPLAZAR a MARIBEL GARAY DURAN, en calidad de tía paterna de los niños, para que en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, comparezca si bien lo tiene al presente proceso de privación de patria potestad contra Jesús María Garay Galván.

Por secretaría proceder de conformidad (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 417dd1ca09a01bd401ae9b5097d509a3b43fe78d49618e9e8e9059cb64a85f56

Documento generado en 02/05/2024 01:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.453

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se observa que con providencia 1882 del 7 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de investigación de la paternidad, y se ordenó notificar al demandado CARLOS JULIO MEJIA GALVIZ.

2. Unido a lo anterior, mediante auto N°184 del pasado 12 de febrero, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga impuesta en el auto admisorio, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Sería el caso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, pero lo perseguido son los derechos de los menores K. K. y K. A. DÍAZ PADILLA, por tanto, se procederá a dar impulso y notificar al demandado CARLOS JULIO MEJIA GALVIZ a la dirección carrera 11 casa 9 barrio macanitas Salazar Norte de Santander, aportada en la demanda.

4. **COMISIONAR** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, para que notifique al señor **CARLOS JULIO MEJIA GALVIZ**, del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de diciembre de 2023 de conformidad a lo normado en el artículo 37 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia.

Se concede al comisionado, el término perentorio e improrrogable de quince (15) días para que se realicen las gestiones de notificación.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. COMISIONAR al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS,** para que notifique al señor **CARLOS JULIO MEJIA GALVIZ,** del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de diciembre de 2023 de conformidad a lo normado en el artículo 37 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia.

Se concede al comisionado, el término perentorio e improrrogable de quince (15) días para que se realicen las gestiones de notificación.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia en estado del 3 de mayo de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da3b0d154826e1feef83ba1f01c2a0530d82845a2ddc45fd5aa02842e939c5**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 460

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. El día 7 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias de notificación personal del demandado Manuel Andrés Entrena Rodríguez, misma que cumple con los requisitos emanados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (consecutivo 009 expediente digital).

- ✓ Se envió a la dirección electrónica manuelandresentrena@hotmail.com, reportada en la demanda, a través de la empresa SERVIENTREGA.
- ✓ Se certificó por la empresa de correos que el mensaje de datos fue efectivamente enviado el día 13 de febrero de 2024.
- ✓ Se certificó por la empresa de correos que se envió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior se tiene por debidamente notificado el **15 de febrero de 2024**, momento en el que inicio el término de traslado para contestar la demanda, es decir veinte (20) días, que finalizaron el pasado **14 de marzo de 2024**.

2. En data del **1 de abril de 2024** la apoderada de la parte demandada allegó contestación de la demanda, misma que no será tenida en cuenta por configurarse extemporánea (consecutivo 010 del expediente digital).

3. Se reconocerá personería a la doctora Yesenya Montaguth Villamizar identificada con C.C. 60.263.620 con T.P. 292.015 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

4. En correo electrónico del 3 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó que teniendo en cuenta que la parte demandada contestó de forma

extemporánea la demanda, se profiera sentencia anticipada (consecutivo 011 del expediente digital).

5. La apoderada de la parte demandada en correo electrónico del 5 de abril de 2024, se opuso a la solicitud de proferir sentencia anticipada, argumentando que el demandado solo se enteró de la demanda el 22 de febrero de 2024, cuando revisó su bandeja de spam y por tanto los términos iniciaron a correr en ese momento, igualmente solicitó: (consecutivo 012 del expediente digital).

“Sra. Juez, muy respetuosamente y si usted lo cree pertinente de no darse la primera premisa del presente escrito, solicito decretar pruebas de oficio, ya que la parte demandante busca que se determine que mi cliente es culpable de las causales de divorcio según lo establecido en el artículo 154 y demás normas concordantes. HECHOS QUE DEBERÁN PROBARSE, ya que carecen de fundamento legal y no han sido respaldadas por evidencia concreta. No se ha probado que sea responsable de las razones expuestas por la parte demandante, como para solicitar una sentencia anticipada y peor aún que se allane a las pretensiones, ya que mi defendido siempre ha actuado de buena fe, es inocente y debe probarse en derecho.”

6. Para resolver las peticiones que realizaron los abogados de las partes debe tenerse en cuenta el siguiente análisis:

6.1. RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE MANUEL ANDRES ENTRENA RODRÍGUEZ.

En cuanto a esta petición, debe negarse, toda vez que, como ya se advirtió el correo se remitió desde el **13 de febrero de 2024** y no puede dejarse sometida esta actuación al incierto momento en que el destinatario del correo revise su bandeja de entrada o de Spam, por eso la Ley 2213 fijó un término de dos (2) días siguientes al envío, para dar por notificado al destinatario, tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación” (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)”

Súmese a ello, que la Ley 2213 otorgó una herramienta al notificado por correo electrónico, para que pudiera exponer las causas por las que se considera indebidamente notificado y principalmente para que lo pruebe, que no es otro que el camino de la nulidad que aquí no fue solicitada y mucho menos se allegó prueba alguna que demuestre su alegato.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, explicó:

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante. Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento”.

Lo anterior, resulta suficiente para negar la petición que hace la apoderada de la parte demanda.

6.2. PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA QUE HACE LA PARTE DEMANDANTE.

El artículo 278 del Código General del Proceso refiere:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este asunto, no se configuró ninguna de las causales que establece la citada normatividad, amén que el artículo 392 del Código General del Proceso ordena que se cite a audiencia vencido el término de traslado, por lo que esta petición debe negarse.

7. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE al demandado MANUEL ANDRES ENTRENA RODRÍGUEZ, notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 15 de febrero de 2024, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. TÉNGASE por extemporánea la contestación de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la doctora YESENYA MONTAGUTH VILLAMIZAR identificada con C.C. 60.263.620 con T.P. 292.015 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

CUARTO. NO ACCEDER a la solicitud de sentencia anticipada.

QUINTO. FIJAR el día **MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, acto al cual quedan convocadas

las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CITAR a MAIRA LILIANA CETINA SILVA y MANUEL ANDRES ENTRENA RODRIGUEZ, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

SEXTO. DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio del demandado MANUEL ANDRES ENTRENA RODRIGUEZ.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADO.

La parte demandada contestó de forma extemporánea.

SÉPTIMO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 04/12/2023 **A.** 23/01/2024
Radicado. 54001316000220230060100
Demandante: MAIRA LILIANA CETINA SILVA
Demandado: MANUEL ANDRES ENTRENA RODRIGUEZ

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a65d2d4c3c86e650b30136daed07238b1b17328a521e16089aef378d9aac3b**

Documento generado en 03/05/2024 09:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220240006800
Demandante: FRANCISCA HERMELINA MANRIQUE
Demandado: GEOVANNI ALEXIS ORTIZ ANAYA
NNA: JOEL ENRIQUE ORTIZ FLOREZ y JULIETH STEFANIA ORTIZ FLOREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 503

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el presente expediente, se observa que con providencia N°237 del 21 de febrero de 2024, se admitió la demanda y se dispuso la notificación del demandado GEOVANNI ALEXIS ORTIZ ANAYA (consecutivo 005 del expediente digital).
2. Mediante correo electrónico del pasado 11 de marzo de 2024, la Procuradora 11 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, solicitó que por intermedio de la Secretaria del Despacho se notifique al demandado del auto admisorio de la demanda (consecutivo 006 del expediente digital).
3. En correo electrónico del pasado 5 de abril de 2024, la Asistente Social del Despacho, allegó informe de valoración de la visita social realizada a la casa habitacional de los menores J. S Ortiz Flórez. y J. E. Ortiz Flórez (consecutivo 010 del expediente digital).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de notificar al demandado y, en consecuencia **COMISIONAR** a la **SECRETARIA JURÍDICA** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD COCUC -INPEC COCUC-** para que procedan a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **GEOVANNI ALEXIS ORTIZ ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.270.632 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2024, librar la comunicación correspondiente, a la que se debe adjuntar, además copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio y la presente decisión.

Proceso: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220240006800
Demandante: FRANCISCA HERMELINA MANRIQUE
Demandado: GEOVANNI ALEXIS ORTIZ ANAYA
NNA: JOEL ENRIQUE ORTIZ FLOREZ y JULIETH STEFANIA ORTIZ FLOREZ

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO el informe de valoración de la visita social realizada a la casa habitacional de los menores J. S Ortiz Flórez. y J. E. Ortiz Flórez.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b404e6f7516a3eb668abfb4de0c9744519e0431e2827ecf36fd9b76f183ea9**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 537

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada los documentos aportados a la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y la subsanación, se observa que la misma cumple de forma general los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS de GERMAN EDUARDO PARRA NIETO (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibidem).

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMÁN EDUARDO PARRA NIETO (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por secretaria, procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

CUARTO. Vencido el término del emplazamiento, sin que la parte haya comparecido, SE DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN EDUARDO PARRA NIETO (Q.E.P.D.)** a:

NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
ANA MARÍA MEDINA CARVAJAL	C.C. 1093.753 y T.P. 242.017 del C.S. de la J.	Anamariamedina1990@gmail.com

Por secretaría, NOTIFICAR al auxiliar de la justicia.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo - tendrá el término de VEINTE (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado BRIAN JACOB DURÁN LEAL, identificado con cédula de ciudadanía 1090.473.497 y T.P. 273.289 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la maternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal)

SÉPTIMO. ORDENAR la exhumación del cadáver del difunto GERMAN EDUARDO PARRA NIETO, para la toma de la muestra ósea por conducto del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML, inhumado en el cementerio municipal de la ciudad de Cúcuta, para lo cual deberá la parte interesada gestionar ante dicha institución lo concerniente para la materialización de lo aquí ordenado.

PARÁGRAFO PRIMERO. OFICIAR al CEMENTERIO MUNICIPAL DE CÚCUTA, a fin de que informe la ubicación exacta de los restos óseos del difunto GERMAN EDUARDO PARRA NIETO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 13.347.773.

PARÁGRAFO SEGUNDO. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML para que informe a este despacho el costo de dicho procedimiento y se asigne una fecha para la realización de esta diligencia.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que: *i)* el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; *ii)* el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.; y *iii)* las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>).

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024 en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2915cf9b0c8ee9373c0539c1c234958ad34f039d8bc3484e7728af4e11d9fb3**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 538

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. La parte no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, frente a los nombres de los abuelos, tíos, hermanos, entre otros familiares maternos y paternos del menor J. M. RINCÓN DAZA, que se exigió para dar cumplimiento al artículo 395 del Código General del Proceso; sin embargo se le requerirá nuevamente con tal objetivo y se le concederá el término máximo de cinco días para que subsane esa falencia, porque de lo contrario no se puede continuar con el proceso, ya que deben ser citado los parientes o emplazados, de conformidad al artículo 395 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda interpuesta por **FENNY YILIANA DAZA MARTINEZ** contra **JOSE MANUEL RINCÓN PÉREZ** para obtener la **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, que este ostenta sobre su hijo **J. M. RINCÓN DAZA**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 395 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE MANUEL RINCÓN PÉREZ y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La comunicación que se envíe al señor **JOSE MANUEL RINCÓN PÉREZ**; a la dirección CALLE 7 # 24-74 BARRIO OLIMPICA, MUNICIPIO ARAUCA.

CUARTO. CITAR a la **DEFENSORÍA Y PROCURADURÍA DE FAMILIA** adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los menores de edad implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. En consecuencia, comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que, en el término máximo de cinco (5) días, indique los nombres de los abuelos, tíos, hermanos, entre otros familiares maternos y paternos del menor J. M. RINCÓN DAZA, de conformidad al artículo 395 del Código General del Proceso, que en su aparte pertinente dice: *Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo **indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.***

SEXTO. RECONOCER como apoderada judicial a la doctora JORGELYS CAROLINA IRRAZABAL QUERALES, identificada con cédula de extranjería 716973 y T.P. 408.869 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido por la señora FENNY YILIANA DAZA MARTINEZ.

SÉPTIMO. DECRETAR VISITA SOCIAL: Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **J. M. RINCÓN DAZA** y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de habitación de FENNY YILIANA DAZA MARTINEZ, esto es en la siguiente dirección: calle 3 # 0A-34 barrio trigal del norte sector c, Cúcuta - Celular: 310 862 3534 yini1702@gmail.com.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele

que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo, en el término máximo de **DIEZ (10) DÍAS**.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. DESTACAR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO. Notificar esta providencia en estado del 3 de mayo de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177323e0d7714f99be086978672a74b5c2f0998d88e03367a64858e930b96783

Documento generado en 02/05/2024 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 539

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se observa que cumple los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo de la cámara de comercio y las cuentas de ahorro o corrientes a nombre del señor Héctor Jahir Sosa Luna, lo cierto es que no cumple con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro **de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.**”*

Por lo anterior, deberá acreditar que se encuentra en cabeza del demandado.

3. Frente a la fijación de alimentos provisionales, en este momento procesal no se tienen los elementos de juicio necesarios para acceder a la medida, por lo que no se decretarán.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por las causales 1° y 6°, interpuesta por **ANGELA MARÍA SANTOS MACÍAS** contra **HECTOR JAHIR SOSA LUNA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **HECTOR JAHIR SOSA LUNA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. La **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

a **HECTOR JAHIR SOSA LUNA** deberá efectuarse, a la dirección electrónica: electrónica: hectorjahirsosa@gmail.com, proporcionada en el escrito de la demanda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que se envíe al señor **HECTOR JAHIR SOSA LUNA** a la dirección electrónica reportada, debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida, así como demanda con sus respectivos anexos, así como copia del presente auto admisorio -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección electrónica correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que allegue el registro civil de nacimiento de **HECTOR JAHIR SOSA LUNA**.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 3/04/2024
Radicado. 54001316000220240016300
Demandante: ANGELA MARÍA SANTOS MACÍAS
Demandado: HECTOR JAHIR SOSA LUNA

QUINTO. NO ACCEDER a la medida provisional solicitada, por lo expuesto.

SEXTO. PREVIO a decidir sobre la medida cautelar, **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento al artículo 598 del Código General del Proceso y en consecuencia acredite: **i)** que los bienes constituyen gananciales y **ii)** que se encuentran en cabeza del demandado.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.397.456 y portador de la T.P. No. 114.991 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido por la señora Angela María Santos Macías.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado del 03 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054a71525bf4b3ac7152bb56ce990e10266bdcbf8540b1782165f68d966993cd

Documento generado en 02/05/2024 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 540

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 474 del pasado diez (10) de abril (consecutivo 005 expediente digital), notificado por estado el día once (11) de abril de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por **JENIFFER NATHALY CORONADO CONTRERAS** contra **JOSE FERLEY BARRIOS RUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220240016600
R. 05-04-24
Demandante. JENIFFER NATHALY CORONADO CONTRERAS
Demandado. JOSE FERLEY BARRIOS RUEDA
NNA. LIAM FERLEY BARRIOS CORONADO

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8855f693ef4662fdb2062032166c0d898f491ed6e1fa02ba99f67d12ab62b80**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 557

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Falta claridad en las pretensiones de la demanda, veamos la razón:

Se refiere en los hechos de la demanda que la señora ERMINDA TORRES, en calidad de abuela materna **-demandante-** solicita se le asigne la custodia de **-sus nietos-** D.A. HOLGUIN OROZCO y T.J. OROZCO TORRES, quienes a su turno son hijos de VIVIANA MERCEDES OROZCO TORRES **-fallecida.**

Nombres de los Menores de Edad	Registro Civil	Padre	Madre
D.A. HOLGUIN OROZCO	NUIP. 1093395548 Serial. 51069949	Darío Alexander Holguín Bañol	Viviana Mercedes Orozco Torres. -fallecida- R.C. Defunción 10593227
T. J. OROZO TORRES	NUIP. 1090511737 Serial. 56493692	NO REGISTRA	Viviana Mercedes Orozco Torres. -fallecida- R.C. Defunción 10593227

Así las cosas, para la correcta dirección de las pretensiones de la demanda debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1.1.1. FRENTE AL MENOR D.A. HOLGUIN OROZCO, tiene dos opciones:

i) PRIMERA. Se puede solicitar la asignación de custodia en favor de la Abuela materna y/o cualquier otro miembro de la familia extensa que esté en condiciones de asumirla, pero para ello deberá dirigir la demanda contra al padre DARÍO ALEXANDER HOLGUÍN BAÑOL, a quien no se puede desconocer por cuanto actualmente ostenta la patria potestad por el hecho del fallecimiento de la madre.

ii) SEGUNDA. Ahora bien, como de los hechos narrados se advierte que el señor HOLGUIN BAÑOL, nunca se interesó por la suerte de su hijo ni afectiva ni económicamente, es decir lo **abandono -al parecer por completo-**, con el fin que la abuela materna pueda, además de cuidarlo, representarlo legalmente -ante el colegio por dar un ejemplo- también luce procedente **pretender la Privación de la Patria Potestad que ostenta el padre**, ya que se trata de un niño de tan solo 11 años de edad, quien además de cuidados requiere de un representante legal.

Por lo que dicha pretensión debe dirigirse contra el padre y cumplir con los requisitos del artículo 395 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta que así se trate de custodia -verbal sumario- o privación de la patria potestad -verbal declarativo con segunda instancia- debe existir una parte pasiva, es decir, demandada, principalmente porque al fallecer la madre y encontrarse reconocido por el padre, debería este -según la ley- asumir los cuidados y representación del niño, entonces es contra él que se dirige la pretensión.

Lo anterior significa que se debe identificar su lugar de residencia para notificarlo o, si se desconoce, así deberá manifestarse y solicitar su emplazamiento.

Además, debe identificar a los familiares maternos y paternos del niño, porque para la privación de patria potestad deben citarse, ya por aviso o emplazamiento, como lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso.

1.1.2. FRENTE AL NIÑO T.J. OROZCO TORRES.

El niño **NO tiene reconocimiento paterno.** Además, es un hecho real el fallecimiento de la madre pues ello se desprende de lo relatado en los hechos de la demanda y corroborado con el Registro Civil de Defunción¹ de quien en vida se llamó Viviana Mercedes Orozco Torres (q.e.p.d.).

Lo anterior indica que la patria potestad del menor **T.J. OROZCO TORRES** solo la ejercía su progenitora quien hoy en día está fallecida, lo que significa que se configuró una de las causales de mancipación judicial de que trata el artículo 312 del Código Civil.

¹ Consecutivo 004 Fl. 7 del expediente digital.

Esto significa que la acción que escogió o la pretensión que plantea frente al mencionado menor, no es la correcta.

Debe preguntarse el demandante **¿cuál es la acción adecuada para obtener la representación legal y guarda de un menor de edad emancipado legalmente?**

La respuesta la encuentra en la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1306 de 2009, es decir que el menor, desde luego no puede quedar desamparado y sin representación legal, por lo que La Ley 1306 de 2009, expedida el 5 de junio de 2009, consagró como medida de protección para los menores de edad que carezcan de representante legal y, por ende, no estén sometidos a la potestad parental, la designación de un curador o guardador. El artículo 53 de la norma en cita establece:

“... Artículo 53. Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan...”

En este orden de ideas, debe encausar la demanda correctamente y tener en cuenta para ello, además de las normas ya señaladas el artículo 577 del Código General del Proceso.

1.1.3. Súmese a lo expuesto que la pretensión de **privación de la patria potestad contra el padre** -en el caso del niño D.A. HOLGUIN OROZO, sí es acumulable con la pretensión de GUARDA, es decir de designación de guardador tanto para él, como para su hermano T.J. OROZCO TORRES.

Mientras que la pretensión de custodia con la de guarda no es acumulable.

Y es que a la hora de exhibir la pretensión debe considerarse cuál es la más garantista de los derechos de los niños.

2. Aunado se advierte que, **No** se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **maternos y paternos** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del

Código Civil; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre las menores de edad involucradas y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

3. Por lo explicado, deberá la parte demandante adecuar el poder y la demanda en especial las pretensiones y la clase de proceso que se pretende incoar respecto de cada uno de los menores.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la Defensora de Familia NANCY BIBIANA LEAL LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No.60.338.010 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 91117 del C.S. de la J., quien actúa en defensa de los menores **D.A. HOLGUIN OROZCO y T.J. OROZCO TORRES.**

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado. 54001316000220240017700
Demandante. ERMINDA TORRES
En favor de los derechos de los menores: D. A. HOLGUIN OROZCO y T. J. OROZCO TORRES

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896dc394b8a9683751f2398ca150044aaa7a8b515b88b4e1f371cb6fe89cf1ae

Documento generado en 03/05/2024 10:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220240016800

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. FABIO JOSE BOTELLO CORTES

Demandada. FABIAN JOSE BOTELLO GODOY –mayor de edad- y S.J. BOTELLO GODOY Representado por CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 559

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificada la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **FABIO JOSE BOTELLO CORTES**, a través de apoderado judicial contra **FABIAN JOSE BOTELLO GODOY –mayor de edad- y el menor S.J. BOTELLO GODOY Representado por su progenitora CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY**, por lo que, se procede a su calificación:

1. Inicialmente se tiene que en Acta de Conciliación surtida ante la Comisaria de Familia Zona Centro ubicada en la calle 9 N0. 5-04 del Barrio Panamericano, se acordó entre las partes la siguiente cuota alimentaria:

*“(...) Con la Palabra el señor FABIO JOSE BOTELLO CORTES, quien manifiesta le propongo a la señora madre de mis hijos que acordemos la reducción de la cuota de alimentos para que se establezca en la suma de \$4.500.000.00 mensuales a partir del mes de abril de 2018 y el 50% de los gastos de **-matrícula, pensión, uniformes y útiles escolares-** y me comprometo a dar cuatro mudas de ropa semestrales a mis hijos por un valor cada muda de \$200.000.00 (...) La señora CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY, quien manifiesta: Estoy de acuerdo con la propuesta de reducción de cuota de alimentos que plantea el padre de mis hijos, en el sentido que la cuota de alimentos mensuales a partir del mes de abril de 2018 se fija en la suma de \$4.500.000.00 y las mudas de ropa ofrecidas por el padre de mis hijos...”.*

2. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de FABIAN JOSUE BOTELLO GODOY, con NUIP N° 8N0303267 el joven nació el 17 de mayo de 2003, por lo que a la fecha cuenta con 20 años 11 meses.
3. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de S.J. Botello Godoy, con NUIP N°1097503456 el niño nació el 01 de enero de 2011, por lo que a la fecha cuenta con 13 años 4 meses.
4. Por su parte, el demandado indicó que sus condiciones económicas han variado, y su situación económica no es la misma que cuando se pactó la cuota.
5. Por lo anterior, solicitó la disminución de la cuota alimentaria dispuesta en el acta de conciliación arriba señalada.

Rad. 54001316000220240016800

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. FABIO JOSE BOTELLO CORTES

Demandada. FABIAN JOSE BOTELLO GODOY –mayor de edad- y S.J. BOTELLO GODOY Representado por CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY

6. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU DISMINUCIÓN**, promovida por **FABIO JOSE BOTELLO CORTES**, a través de apoderado judicial contra **FABIAN JOSE BOTELLO GODOY –mayor de edad- y el menor S.J. BOTELLO GODOY Representado por su progenitora CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY.**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE FABIAN JOSE BOTELLO GODOY – mayor de edad- y el menor S.J. BOTELLO GODOY Representado por su progenitora CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY, y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DIAS, a fin de que manifiesten lo que consideren necesario.

CUARTO. PARAGRAFO. La notificación la puede realizar al correo reportado de la demandada, bajo los lineamientos de los artículos 6¹ y 8² de la ley 2213 de 2022³, y como quiera que acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos al citado correo, para la notificación personal, bastará remitir copia de esta providencia por el mismo medio. En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer se el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, al demandado

² Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEUo> <https://youtu.be/FNq9G-dRxEU>.

Rad. 54001316000220240016800

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. FABIO JOSE BOTELLO CORTES

Demandada. FABIAN JOSE BOTELLO GODOY –mayor de edad- y S.J. BOTELLO GODOY Representado por CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia-porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 20 de abril, según prueba aportada.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que lo archivos que adjuntó, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA. Para actuar a la abogada **FABIOLA RINCON ZAMBRANO**, identificada con la C.C. 1.090.408.601 portador de la T.P. 250.815 del C.S.J. como apoderado del señor **FABIO JOSE BOTELLO CORTES**.

SEPTIMO: CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado para que intervengan para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

8.2. REQUERIR a **FABIAN JOSE BOTELLO GODOY –mayor de edad- y el menor S.J. BOTELLO GODOY Representado por su progenitora CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY**, para que acrediten los gastos mensuales en los que incurre la niña, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

PARÁGRAFO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados.

Rad. 54001316000220240016800

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. FABIO JOSE BOTELLO CORTES

Demandada. FABIAN JOSE BOTELLO GODOY –mayor de edad- y S.J. BOTELLO GODOY Representado por CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY

NOVENO. SEÑALAR el **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (**3:00 P.M.**), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DECIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001316000220240016800

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. FABIO JOSE BOTELLO CORTES

Demandada. FABIAN JOSE BOTELLO GODOY –mayor de edad- y S.J. BOTELLO GODOY Representado por
CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR A LA SECRETARIA Y AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación de la parte demandada dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello y en el evento que no reúna los requisitos legales - artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.

ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por **SECRETARIA** darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.

DECIMO TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

DECIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8eaac566d0a68181d7e54123cf1fbc024bb58e7dbaf67c4780186c4c8f8db2**

Documento generado en 03/05/2024 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 558

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad frente a lo pretendido, en tanto que se hicieron pedimentos **que no corresponde dilucidar en el curso del proceso de Adjudicación** como lo es, la autorización para vender y/o enajenar, así como para el levantamiento del patrimonio de familia al que hace referencia en las pretensiones de la demanda de adjudicación, para ello debe verificar las normas contenidas en los artículo 577 y **581 del C.G.P.** para efectos de que encause en debida forma sus pretensiones en el proceso de adjudicación.

1.2 Igualmente, no se citó la cuerda procesal por la que se va a iniciar el trámite de adjudicación. Lo anterior, por cuanto no citó la clase de proceso que pretende impetrar, ni se advierte acápite con los fundamentos de derecho invocados.

1.3 Así las cosas, debe adecuar su pretensión en tal sentido. Por cuanto se está desconociendo las disposiciones contenidas en los numerales **4, 5 y 8 del artículo 82 del C.G.P.** en consonancia con **el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019**. Y en tal sentido podrá solicitar es que se le autorice para conferir poder para los mencionados trámites procesales y para el manejo de los bienes que dice son de su progenitora.

1.4 Ahora bien, revisados los hechos y las pretensiones, también se advierte falta de claridad, en el entendido que no se identificó en debida forma los bienes inmuebles de los que requiere se le extienda autorización.

1.4.1 Por lo anterior, deberá la parte demandante aportar el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado **con Matrícula Inmobiliaria No.074-55965**. Así mismo, deberá identificar en debida forma los dos bienes inmuebles, esto es, dirección actual con nomenclatura del barrio y la ciudad donde se encuentran, código catastral, folio de matrícula inmobiliaria, linderos y demás anexidades. Para efectos de que subsane la demanda.

Proceso. **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Radicado. **54001316000220240016900**
Demandante. **SAREY ALEJANDRA SILVA MONTAÑEZ**
Persona que requiere Apoyo. **TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**

1.5. No informó la peticionaria si su progenitora cuenta con otros familiares que puedan asumir el manejo de los bienes. Por tanto, en tal sentido deberán informar si la señora **TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cuenta con otros hijos, hermanos u otros familiares, informando para ello dirección de notificación y teléfono de contacto de acuerdo con el artículo 6º ibidem, siguiendo las pautas que el despacho le impartirá y adjuntando los respectivos registros civiles de nacimiento, prueba idónea para acreditar la calidad en la que están siendo convocados y que no la suple la copia de las cédulas de ciudadanía. Igualmente, **NO** se advierte aportado el registro civil de la demandante para efectos de demostrar parentesco.

1.6 No se presentó el poder debidamente conferido para iniciar el trámite de Adjudicación de apoyo frente a las pretensiones que aquí se ventilan. Por tanto, delantadamente, se advierte una falta de legitimación en causa activa. Y en tal sentido deberá subsanar la demanda.

1.7. Ahora bien, dentro de los anexos aportados no se allegó Informe de Valoración de Apoyos realizado por alguna de las entidades autorizadas para ello **–artículo 11 de la ley 1996 de 1999–**, tampoco se explicó las razones por las que no fue realizado el mismo o si este ya fue solicitado y se encuentra en trámite para su realización. A su turno, no fue solicitado como prueba dentro del presente trámite por lo que deberán adecuar su demanda en tal sentido.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Proceso. **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Radicado. **54001316000220240016900**
Demandante. **SAREY ALEJANDRA SILVA MONTAÑEZ**
Persona que requiere Apoyo. **TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acd1b0bd136904e6098a31dfed743524d5e8d79e0c631f2721b4ff741e2f4f3**

Documento generado en 03/05/2024 10:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 561

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO**, actuando en causa propia contra **PEDRO ELIAS MALDONADO CAICEDO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Frente a los hechos y pretensiones no se advierte claridad en tanto que, no explicó cuál fue el porcentaje que aplicó, para hallar el valor de la cuota ordinaria y extraordinaria para los años 2023 y 2024.

1.1 Lo anterior, por cuanto de la Sentencia No. 233 del 17 de agosto de 2022 se dispuso lo siguiente:

“ACCEDER a la DISMINUCION DE LA CUOTA DE LA CUOTA ALIMENTARIA que suministra PEDRO ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.235.376, a su hijo JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO.

SEGUNDO. En consecuencia, PEDRO ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.235.376, suministrará por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO, de forma mensual, la suma equivalente al 15% del salario que percibe como miembro de la ARMADA NACIONAL, previas deducciones legales, a partir del mes de septiembre de 2022, que deberá ser consignada directamente por el obligado los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes, a la siguiente cuenta bancaria:

→ Cuenta de ahorros No. 03115341897 Bancolombia a la mano

→ Titular. JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.

Asimismo, las cuotas extraordinarias -adicionales- de los meses de JUNIO Y DICIEMBRE quedaran por el mismo porcentaje 15% cada una, pagaderas en la misma cuenta que bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las cuotas establecidas aumentaran de acuerdo con el aumento que reciba el salario del señor PEDRO ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ, como miembro de la ARMADA NACIONAL...”.*

1.2 En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas ordinarias desde diciembre de 2023 al mes de abril de la anualidad y la cuota extraordinaria de diciembre 2023 veamos:

Radicado. 54001311000220080045900.
 Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
 Demandante. JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO
 Demandados. PEDRO ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ

MES	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRA-ORDINARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
Enero	\$804.618	0	\$804.618	0
Febrero	\$804.618	0	\$804.618	0
Marzo	\$804.618	0	\$804.618	0
Abril	\$804.618	0	\$804.618	0
Mayo	\$804.618	0	\$804.618	0
Junio	\$804.618	\$786.022	\$1.590.640	0
Julio	\$804.618	0	\$804.618	0
Agosto	\$804.618	0	\$804.618	0
Septiembre	\$804.618	0	\$804.618	0
Octubre	\$804.618	0	\$804.618	0
Noviembre	\$804.618	0	\$804.618	0
Diciembre	\$804.618	\$786.022	0	\$1.590.640
TOTAL	\$9.655.416	\$1.572.044	\$9.636.820	\$1.590.640

2024

- \$2.518.472 que corresponde al monto no pagado de las cuotas ordinarias de enero, febrero, marzo y abril de 2024.

MES	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRA-ORDINARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$804.618	0	\$200.000	\$604.618
FEBRERO	\$804.618	0	\$500.000	\$304.618
MARZO	\$804.618	0	0	\$804.618
ABRIL	\$804.618	0	0	\$804.618
TOTAL	\$3.218.472	0	\$700.000	\$2.518.472

1.3. Atendiendo que en el presente caso el título ejecutivo es de aquellos denominados complejos, en razón a que de una parte se sabe que el porcentaje que debe aplicar al salario que devenga el demandado **el del 15% tanto para la cuota ordinaria como para las extraordinarias de Junio y Diciembre.** A su turno, para poder aplicar el mencionado porcentaje se debe aportar la certificación del pagador, y/o desprendible de nómina que nos muestre el neto devengado previos descuentos de ley.

1.4 En caso bajo estudio se aportó certificación del Jefe División Nómina respecto de la prima del mes de Julio que asciende a \$2.626.526.95 y la prima de diciembre, que asciende a \$5.240.150.14 menos descuentos de ley. Por lo que, se advierte que, el demandante aplicó en debida forma el porcentaje para el cobro de la cuota extraordinaria de diciembre.

1.5 No obstante, No ocurre lo mismo respecto de las cuotas ordinarias de diciembre de 2023 al mes de abril de 2024, lo anterior por cuanto, **NO** explicó cuál fue el salario que tuvo en cuenta para hallar el valor de la cuota ordinaria, y los descuentos de ley que fueron aplicados para determinar que la cuota ordinaria asciende a: **\$804.618.00**

1.5.1 Así las cosas, en tal sentido debe aclarar y corregir la demanda en razón a que los valores actualizados como cuota alimentaria no coinciden con las sumas reflejadas en los desprendibles de nómina arrimados como anexos necesarios al título ejecutivo.

1.5.2 No explicó de la operación aritmética realizada para hallar el valor adeudado, como cuota ordinaria. Por lo expuesto, deberá la parte demandante realizar los ajustes en los hechos y pretensiones de la demanda.

Radicado. 54001311000220080045900.
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO
Demandados. PEDRO ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de mayo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d574bdd6b7486791a1c4c775763ea1f93fc67e864860f320fb92891910d25f**

Documento generado en 03/05/2024 10:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>